

Higiene y Seguridad



**Unidad 2: Marco Legal de la
Higiene y Seguridad en Argentina.**

Profesor Enrique Roberto Grenda

e-mail: enriquerobertogrenda@gmail.com

Higiene y Seguridad.

Unidad 2: Marco Legal de la Higiene y Seguridad en Argentina.

- ➔ Ley 19587: Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- ➔ Decreto 351/79: Reglamentación de la Ley 19587.
- ➔ Ley 24557: Ley de Riesgos del Trabajo.
- ➔ Decreto 1338/96: Reglamentación de la Ley 24557.
- ➔ Decreto 911/96 y Decreto 617/97: Análisis de especificidad.
- ➔ Resoluciones SRT 295/2003 y 311/2003.
- ➔ Norma IRAM 3585: Guía para la seguridad en talleres de establecimientos educativos.



Ley 19587: Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

En el año 1929 la **Conferencia Internacional del Trabajo** realiza una recomendación sobre la prevención de los accidentes de trabajo en donde se expresan ampliamente los principios que deben regir las labores en materia de **Higiene y Seguridad Industrial** por parte de los gobiernos, autoridades públicas, asociaciones industriales, asociaciones de seguros, etc. En la misma se deja sentado que para que todo sistema

sea eficaz debe tener una base legislativa. Cada país se ajusta a sus necesidades y de allí que haya muchos tipos de legislaciones y reglamentos que existen sobre seguridad en el trabajo a nivel mundial. Así por ejemplo en los países de regímenes políticos parlamentarios se establece una clara diferencia entre la ley y la reglamentación.

Ley: promulgada en el parlamento en nuestro país se discute y aprueba en la cámara de Diputados y de allí pasa al Senado para ser revisada, luego ya con las enmiendas echas o no se promulga como ley.

Reglamentación: es dictada por el Poder Ejecutivo (*ejemplo Ministerio de Trabajo*) esta, a su vez, puede ser enviada al parlamento para su aprobación antes de entrar en vigencia para darle carácter de ley (*lo que se conoce como proyecto de ley enviado al parlamento*).

En caso de que no prospere su aprobación el Poder Ejecutivo puede ponerlo en vigencia mediante un Decreto que tiene fuerza de Ley pero que no contó con la aprobación del Parlamento.

En el año 1972 durante el gobierno del **Gral. Lanusse** se envía al Poder Ejecutivo un proyecto de Ley sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo lo que hoy conocemos como Ley 19.587/72, en dicho proyecto se definen, el ámbito de aplicación de la ley y las personas obligadas, luego se postulan las normas, técnicas y en el Artículo 11 se fija que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley, El **Gral. Lanusse** finalmente aprueba la Ley.

En el año 1973 se eleva al presidente en ejercicio un reglamento de la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 que se aprobó bajo el número 4.160/73. Luego en 1979 durante el Gobierno del **Gral. Videla** se deroga el Decreto Nº 4.160/73 y se aprueba el Decreto Nº 351/79 que aún se encuentra en vigencia. Se basaron para realizar esta modificación en la experiencia acumulada y se demostró la necesidad, de carácter imperativo, de actualizar los métodos y normas técnicas además de unificar ciertos criterios.

Para realizar esta reglamentación se reunió a pedido del Ministerio de Trabajo una Comisión de Revisión integrada por representantes de 13 organismos oficiales y 10 particulares, luego se aprueba lo que hoy se conoce como decreto Nº 351/79. También existen otras Leyes que tienen injerencia en la Seguridad e Higiene en el Trabajo y en lo referente a las relaciones entre Empleado y Empleador, por ejemplo, La Ley de Trabajo 20.744, la Ley de Accidentes y Enfermedades Profesionales. Además, todas las reglamentaciones que puede emitir el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a través del Ministerio de Trabajo como el Decreto Nº 692/92, sobre reglamentación nacional del Tránsito en donde se hace hincapié en las condiciones de Trabajo y la Higiene y Seguridad de los conductores de transportes públicos. También pueden encontrarse reglamentaciones a nivel municipal y también Edictos policiales.

Higiene y Seguridad

El primero de julio de 1996, hubo un cambio en nuestro país con respecto a la legislación de riesgos del trabajo. Se creó en ese momento la LRT, o Ley de Riesgos del Trabajo. También las ART, que son Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y la SRT, que es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y que pertenece al Ministerio de Trabajo de nuestro país.

A modo informativo se deja el siguiente link en la cual se pueden descargar los decretos y leyes de: higiene y seguridad, riesgo de trabajo, y además a continuación se deja unos textos de dicha Ley y del decreto 351/79 y su interpretación.

(<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32030/texact.htm>)

Ley N° 19.587.

Artículo 1°: Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley los términos “**establecimiento**”, “**explotación**”, “**centro de trabajo**” o “**puesto de trabajo**” designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurren por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleado designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Artículo 3°: Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 4°: La higiene y seguridad en el trabajo, comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

- c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Artículo 5°: A los fines de la aplicación de esta ley considerase como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) Creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) Institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) Sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) Distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) Normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) Investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades, del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) Realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;
- h) Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) Aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;
- j) Fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) Determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimiento;
- l) Adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) Participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;

Higiene y Seguridad

- n) Observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- o) Difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- p) Realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Artículo 6°: Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) Características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) Factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) Contaminación ambiental; agentes físicos y/o químicos y biológicos;
- d) Efluentes industriales.

Artículo 7°: Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) instalaciones artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;
- b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos,
- c) instalaciones eléctricas;
- d) equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) prevención de accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo;
- f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamientos de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Artículo 8°: Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Artículo 9°: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador;

- a) Disponer el examen pre-ocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

- b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;
- d) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- e) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- f) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier siniestro;
- g) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- h) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- i) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad de las máquinas e instalaciones;
- j) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- k) Denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Artículo 10°: Sin perjuicio de lo que determinan especialmente los reglamentos, el trabajador está obligado a:

- a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Artículo 11°: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 12°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que

corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

Artículo 13°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Decreto 351/79: Reglamentación de la Ley 19587.

Capítulo 4.

Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Texto Legal:

Artículo 34°- El servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

Artículo 35°- Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán estar dirigidos por graduados universitarios, a saber:

1. Graduados universitarios con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 500 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.
2. Ingenieros con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 400 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.
3. Graduados universitarios, especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo a juicio de la autoridad competente y que, a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades en Higiene y Seguridad en el Trabajo.
4. Aquellos graduados universitarios que a la fecha del presente decreto, estuvieran prestando servicios considerados como de la Ley N° 19.587 y su reglamentación y que a juicio de la autoridad competente no estén especializados, tendrán un único plazo de 180 días para su inscripción con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley N° 19.587, pudiendo desempeñarse durante un lapso de dos años, período en el cual deberán realizar los estudios que figuran en el presente artículo.

La autoridad competente, en casos debidamente fundamentados, podrá ampliar el lapso expresado.

Artículo 36°- Los graduados universitarios que dirijan los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones fijadas por ley y su reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente, a las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento, o que lo administran o exploten.

Artículo 37°- El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Graduados Universitarios, incluidos en el Artículo 35° y técnicas en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sin este requisito, no podrán ejercer su profesión en actividades relacionadas con la presente reglamentación.

Artículo 38°- Se define como:

1. Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo interno: El integrado en la estructura del establecimiento, ubicado dentro del mismo, dirigido por los graduados universitarios incluidos en el artículo 35, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente reglamentación le asigna. Este servicio podrá extender su área de responsabilidad a todos los centros de trabajo dependientes de un mismo establecimiento.
2. Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo Externo: El que asume la responsabilidad establecida por la Ley N° 19.587 y su Reglamentación para prestar servicios a establecimientos, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios.

Artículos 39°- Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Personal: Los graduados universitarios, enumerados en el artículo 35° y los técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán cumplir sin excepciones con el artículo 37° y además establecer los objetivos y elaborar los programas de Higiene y Seguridad en el Trabajo a cumplirse en coordinación con los servicios de Medicina del Trabajo en el área de su competencia, adaptados a la magnitud del establecimiento, riesgos emergentes y características propias de éste, evaluando posteriormente su resultado.
Confeccionar y mantener actualizado un legajo técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo, el que deberá ser rubricado por el responsable del servicio, exhibido ante la autoridad competente, a su requerimiento y estará conformado como mínimo por:
 - 1.1. Planos generales de la Planta en escala 1: 100, con indicación de todas las instalaciones industriales y rutas procesales, diagrama del proceso.
 - 1.2. Planos de las áreas de la Planta, que presenten o puedan presentar riesgos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y memoria tecnológica de las medidas de control de riesgo.
 - 1.3. Planos generales y de detalle de los servicios de prevención y lucha contra incendio del establecimiento, así como también de todo dispositivo o sistema de seguridad existente para tal fin.
 - 1.4. Planos generales de los circuitos y medios de egreso (*ruta de egreso en la emergencia*).

Higiene y Seguridad

2. Mantener a los efectos del mejor cumplimiento de sus obligaciones específicas, coordinación de actuación con todas las áreas del establecimiento.
3. Controlar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo, adoptando las medidas preventivas adecuadas a cada tipo de industria o actividad, especialmente referidos a: condiciones ambientales, equipos, instalaciones, máquinas, herramientas y elementos de trabajo, prevención y protección contra incendio.
4. Especificar las características y controlar las condiciones de uso y conservación de los elementos de protección personal, de almacenamiento y transporte de material, de producción, transformación, distribución y uso de energía y todo aquello relacionado con estudios y proyectos sobre instalaciones, modificaciones y ampliaciones en el área de su competencia.
5. Redactar textos para el etiquetado de sustancias nocivas.
6. Elaborar reglamentaciones, normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador.
7. Llevar estadísticas relacionadas con sus tareas, en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo.
8. Registrar en libro foliado rubricado por la autoridad competente, todas las evaluaciones de los contaminantes ambientales existentes, efectuándolas con la frecuencia que las características de cada industria exijan, especificando investigación realizada, método utilizado, resultado, fecha y aclaración del graduado universitario especializado actuante, consignando su número de matrícula profesional y firma.
9. Equipamiento. Los establecimientos deberán proporcionar a los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, todos los elementos necesarios y además las facilidades de comunicaciones que éstos necesiten para el desempeño de sus tareas.
10. Afectación de horas profesionales. Como mínimo deberá cumplirse con las siguientes tablas correspondientes a horas/mes en función del número de trabajadores y de los riesgos inherentes al proceso tecnológico de cada industria: a tal efecto se dividen las mismas en tres grupos según los correspondientes capítulos.
11. Personal auxiliar: los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán contar como mínimo con un técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo con diploma o título habilitante reconocido por la autoridad competente de acuerdo a la siguiente tabla:

NÚMERO DE TRABAJADORES	NÚMERO DE TÉCNICOS.
150-450	1
451-900	2

A partir del 901 y por cada 900 trabajadores se agregará un técnico más. El cómputo se realizará por cada turno en el establecimiento.

Los valores indicados en la tabla precedente se considerarán mínimos, pudiendo incrementarse en base a razones de riesgos a juicio de la autoridad competente. Dicho personal será colaborador del responsable del servicio y tendrá las siguientes misiones y funciones básicas:

- 11.1. Colaborar con el responsable de servicio.
- 11.2. Asistir al responsable del servicio en sus tareas habituales.
- 11.3. Actuar en tareas de educación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- 11.4. Realizar tareas de archivo y mantenimiento de la documentación.

Artículo 40°- Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo Externo tendrán las mismas misiones y funciones que los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo Interno y cumplimentarán los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Deberán estar inscriptos en el Registro habilitado para tal fin, en el Ministerio de Trabajo.
- 2. Deberán contar con personal en la misma cantidad mínima que se establece para los servicios internos.
- 3. Sus dependencias e instalaciones cumplirán con las condiciones mínimas exigidas para los servicios internos.

Artículo 41°- Los establecimientos deberán prestar su colaboración a fin de que los inspectores de la autoridad competente puedan cumplir su misión sin dificultad.

* Ver resolución N° 1.006/79 al final del informe complementario.

Interpretación.

Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 34°- La misión fundamental de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, está dirigida a destacar, evaluar, neutralizar y/o eliminar todo tipo de riesgo, que interfiera, con el mantenimiento de adecuadas condiciones de Higiene y Seguridad en todo ambiente o lugar de Trabajo.

Artículo 35°- Se establece que los Servicios serán dirigidos por Graduados Universitarios. Se aclara de acuerdo a la resolución N° 1.006 de la fecha 31/10/79, publicada en el Boletín Oficial N° 24.287 de la fecha 7/11/79 que al término Graduado Universitario, utilizado en los incisos 1, 3 y 4 del Artículo 35, Anexo I del Decreto 351/79, se refiere exclusivamente a Médicos, Ingenieros y Químico.

Podrán dirigir los Servicios los Graduados Universitarios que cumplan con lo siguiente:

Higiene y Seguridad

1. Médicos y Químicos con cursos de Posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de 400 horas de duración, desarrollados en Universidades estatales o privadas.
2. Ingenieros con cursos de Posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de 500 horas de duración, desarrollados en Universidades estatales o privadas.
3. La autoridad competente podrá habilitar a su juicio, a Graduados Universitarios en Medicina, Ingeniería o Química, que a la fecha del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal, actividades de Higiene y Seguridad en el Trabajo, eximiéndolos del requerimiento de realizar los cursos especificados en los incisos 1 y 2 del presente artículo.
4. Debido el vencimiento del plazo concedido por la Ley, a partir del 22/5/81, los Graduados Universitarios en Medicina, Ingeniería o Química, que no hayan completado los cursos establecidos, en los incisos 1 y 2 del presente artículo, no podrán desempeñarse como responsables en los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, salvo las ampliaciones de plazo otorgados por la Autoridad Competente.

Artículo 36°- La responsabilidad por el cumplimiento de lo prescripto por la Ley, recae en el Graduado Universitario a cargo del Servicio, pero no excluye la misma a propietarios o Directivos que administren o exploten el establecimiento.

Artículo 37°- Todo Graduado Universitario incluido en el Artículo 35, deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales y Técnicos en Seguridad e Higiene, organizado para tal fin, en el Ministerio de Trabajo por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sin éste requisito no podrán ejercer su profesión en actividades relacionadas con la presente reglamentación.

Artículo 38°- Se entiende como Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo interno, aquel que desarrolla su actividad dentro del establecimiento, con personal y recursos propios de la Empresa. Este Servicio podrá extender su responsabilidad a los centros dependientes de un mismo establecimiento.

Se entiende como Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo externo, aquel (*Empresa o profesional*) contratado para atender las necesidades del establecimiento y que asume la responsabilidad establecida por la Ley N° 19.587 y su reglamentación, contando para tales casos con la suficiente y necesaria capacidad operativa.

Artículo 39°- Establece los requisitos mínimos a cumplir por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 40°- Detalla los requisitos mínimos y condiciones especiales a cumplir por los Servicios Externos.

Artículo 41°- Con el propósito de facilitar la labor de los inspectores de la autoridad competente, la Ley establece que los establecimientos deben prestar su colaboración al respecto.

Informe complementario.

Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.

El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como objetivo fundamental, detectar, evaluar, neutralizar y/o corregir todo tipo de riesgos y mantener óptimas condiciones ambientales en los lugares de trabajo. Para cumplir con esta responsabilidad el profesional a cargo del Servicio, dispondrá capítulo, de la información técnica necesaria para poder aplicar la Ley en forma sistemática.

Con relación al funcionamiento y responsabilidades vinculadas con el Servicio, creemos conveniente aclarar los siguientes puntos:

Asignación de horas/mes profesionales.

La ley en función al número de trabajadores y de los riesgos inherentes al proceso tecnológico de cada establecimiento, determina tres categorías (A, B y C) asignando determinados capítulos de la Ley a cada categoría y las horas profesionales que el responsable del Servicio deberá cumplir por mes como mínimo.

A continuación, se amplía gráficamente el concepto:

CLASIFICACIÓN SEGÚN LOS RIESGOS INHERENTES AL PROCESO TECNOLÓGICO.			
CAPÍTULOS.	CATEGORÍAS.		
	A.	B.	C.
5. Proyecto, instalación, ampliación, acondicionamiento y modificación.	X	X	X
6. Provisión de agua potable.	X	X	X
7. Desagües industriales.			X
8. Carga Térmica.			X
9. Contaminación ambiental.			X
10. Radiaciones.			X
11. Ventilación.	X	X	X
12. Iluminación y color.	X	X	X
13. Ruido y vibraciones.			X
14. Instalaciones eléctricas.	X	X	X
15. Máquinas y Herramientas.		X	X
16. Aparatos que puedan desarrollar presión interna.		X	X
17. Trabajos con riesgos especiales.	X	X	X
18. Protección contra incendios.	X	X	X
19. Equipos y elementos de protección personal.	X	X	X
20. Selección de personal.	X	X	X
21. Capacitación.	X	X	X
22. Registros e informes.	X	X	X

Higiene y Seguridad

Se debe aclarar que la Ley para determinar las Horas/meses profesionales, tomó en cuenta solamente al personal ocupado en procesos productivos (*Artículo 9°*), y no menciona como proceder con los establecimientos considerados en actividades no productivas (*Artículo 10°*).

Sugerimos para poder determinar las horas/meses profesionales para establecimientos no considerados de producción (*sin perjuicio de la consulta correspondiente a la autoridad de aplicación, duplicar la cantidad de personal determinada en las respectivas tablas*).

Ley 24557: Ley de Riesgos del Trabajo.

Dentro de sus artículos se destacan los siguientes capítulos (*Basile*):

- a.** Objetivos y ámbito de aplicación de la ley: reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales ...
- b.** Prevención de los riesgos del trabajo: trata las obligaciones de las partes; los empleadores y trabajadores. La A.R.T. está obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, dichas partes deberán asumir compromisos completos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
- c.** Contingencias y situaciones cubiertas: se refiere al accidente de trabajo en sus características de lugar, ocasión o el hecho. También habla de incapacidad laboral temporaria, incapacidad laboral permanente y de la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de la Ley de Riesgo de Trabajo.
- d.** Prestaciones dinerarias: éstas gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimento. Son además irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Este capítulo se refiere también a las atribuibles por incapacidad laboral temporaria y/o permanente, y estipula lo que percibirá el damnificado por prestación de pago mensual de acuerdo a la reglamentación.
- e.** Prestaciones en especies: las A.R.T. otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley, las siguientes prestaciones en especie:
 - ◆ Asistencia médica y farmacéutica.
 - ◆ Prótesis y ortopedia.
 - ◆ Rehabilitación.
 - ◆ Recalificación profesional.
 - ◆ Servicio funerario.
- f.** Fondo de garantía de la L.R.T.: será administrado por la S.R.T. y contará con recursos de lo recaudado por el Estado por multas por incumplimiento de los empleadores; contribución de los empleadores privados auto-asegurados; la

cantidad recuperada por las S.R.T. de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial; donaciones y legados; creación de un fondo de reserva de la L.R.T. administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Para mayor detalle de la ley ingresar al Link:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

Decreto 1338/96: Reglamentación de la Ley 24557.

El **Decreto Nº 1338/96** tiene como objetivo modificar aspectos de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo para evitar una superposición de funciones entre los Servicios de Medicina y Higiene y Seguridad en el Trabajo y las Aseguradoras autorizadas para operar bajo la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Las principales modificaciones son las siguientes:

- 1.** Derogación del Título II, Capítulos 2, 3 y 4 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 relacionado con la obligación de mantener los Servicios de Medicina y Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- 2.** Se establece que los establecimientos deben contar con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, dirigidos por graduados universitarios especializados en sus respectivas áreas. Estos servicios tendrán como objetivo prevenir daños a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo.
- 3.** Se define el concepto de "**trabajador equivalente**" para determinar la cantidad de trabajadores dedicados a tareas de producción más el 50% de trabajadores asignados a tareas administrativas.
- 4.** Se establece la cantidad de horas-médico semanales requeridas en función del número de trabajadores equivalentes en el establecimiento.
- 5.** Se fija la cantidad de horas-profesional mensuales de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo según la categoría del establecimiento y los riesgos de la actividad.
- 6.** Se establecen las excepciones para determinadas entidades que no están obligadas a tener asignación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.
- 7.** Las Aseguradoras deben informar a la **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** la historia siniestral del trabajador.

Con estas modificaciones, se busca adecuar los servicios y estructuras de Medicina y Higiene y Seguridad en el Trabajo al nuevo sistema establecido por la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y evitar duplicaciones de funciones con las Aseguradoras.

Texto completo de la norma:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/40574/norma.htm>

Decreto 911/96 y Decreto 617/97: Análisis de especificidad.

El **Decreto 911/96** aprueba el **Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la Construcción en Argentina**. Esta decisión se toma con el objetivo de actualizar la reglamentación de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo Nº 19.587 y adecuar sus disposiciones a la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, aplicándola a las relaciones laborales regidas por la Ley Nº 22.250.

Se reconoce que la industria de la construcción presenta particularidades que deben ser tomadas en cuenta debido a sus modalidades de contratación específicas, la existencia de plantas móviles, la actuación en ámbitos geográficamente dispersos, la realización de actividades en lugares privados y del dominio público, y la ejecución de obras en terrenos propios o de terceros, entre otros aspectos.

Además, se destaca que en esta industria, coexisten dentro de una misma obra trabajadores dependientes del comitente, así como contratistas y subcontratistas, lo que genera situaciones especiales en cuanto a la responsabilidad en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Dado que los trabajadores de la construcción tienen una alta movilidad y rotación, se establece un régimen especial instituido por la Ley Nº 22.250.

El Decreto aprueba un Anexo que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción, y se declara que a partir de su dictado, las disposiciones del Decreto Nº 351 de 1979 y otras normas relacionadas dejarán de aplicarse a esta industria.

La **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** queda facultada para otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en el anexo, mediante resolución fundada, y dictar normas complementarias.

Texto completo de la norma:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38568/texact.htm>

El **Decreto 617/97** aprueba el **Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria en Argentina**. Se reconoce que la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo ha impulsado la prevención como eje central para mejorar las condiciones y el ambiente laboral. Además, el artículo 98 de la Ley Nº 22.248 establece que se deben establecer condiciones de higiene y seguridad para la actividad agraria.

El decreto surge del acuerdo entre diversos actores de la industria agraria y tiene como objetivo mejorar gradualmente las condiciones de higiene y seguridad en el sector. Dado que la actividad agraria tiene características particulares, el Reglamento busca establecer pautas de cumplimiento específicas para las actividades agrarias que lo requieran.

La **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** queda facultada para dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos de trabajo, de acuerdo con las particularidades de las diferentes actividades agrarias.

A partir del dictado del decreto, las disposiciones del Decreto N° 351 de 1979 dejarán de aplicarse a la actividad agraria, excepto por las remisiones expresas que figuran en el Anexo I.

El decreto establece un plazo de seis meses para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el artículo 4° de la Ley N° 24.557.

Los empleadores de la actividad agraria deben contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, en los casos y con las modalidades que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

En resumen, el Decreto 617/97 aprueba un Reglamento de Higiene y Seguridad específico para la actividad agraria en Argentina, buscando mejorar las condiciones laborales en el sector y promover la prevención de riesgos. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda a cargo de dictar las normas necesarias y establecer las pautas de cumplimiento para las distintas actividades agrarias.

Texto completo de la norma:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/norma.htm>

Resoluciones SRT 295/2003 y 311/2003.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Argentina ha aprobado una serie de especificaciones técnicas relacionadas con la higiene y seguridad en el trabajo. La **Resolución 295/2003** modifica el **Decreto N° 351/79** y deja sin efecto la **Resolución N° 444/91-MTSS**.

La Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo establece principios y métodos de ejecución para proteger la salud y la vida del trabajador en sus ocupaciones, así como la adopción de medios científicos y técnicos adecuados y actualizados.

La Resolución actualiza las normas reglamentarias y establece medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo. También incorpora lineamientos sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas, así como sobre radiaciones.

La Resolución aprueba los siguientes anexos:

- 1.** Especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas (*ANEXO I*).
- 2.** Especificaciones técnicas sobre radiaciones (*ANEXO II*).
- 3.** Sustitución del ANEXO II del Decreto N° 351/79 por las especificaciones contenidas en el ANEXO III.

4. Sustitución del ANEXO III del Decreto N° 351/79, modificado por la Resolución M.T.S.S. N° 444/91, por los valores contenidos en el ANEXO IV.
5. Sustitución del ANEXO V del Decreto N° 351/79 por las especificaciones contenidas en el ANEXO V.

La Resolución deja sin efecto la Resolución M.T.S.S. N° 444/91.

En resumen, la **Resolución 295/2003** aprueba especificaciones técnicas relacionadas con la ergonomía, el levantamiento manual de cargas y las radiaciones en el ámbito laboral. Estas medidas buscan mejorar la higiene y seguridad en el trabajo y promover la prevención de accidentes. También se actualizan normativas anteriores para adaptarse a los cambios tecnológicos y las necesidades actuales en materia de salud ocupacional.

Texto completo de la norma:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90396/norma.htm>

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha aprobado el Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para el Sector de Televisión por Cable. La resolución, basada en las Leyes N° 19.587 y N° 24.557, busca proteger la salud y vida de los trabajadores en tareas riesgosas y establecer medios científicos y técnicos adecuados.

El reglamento surge en el contexto de la creación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la absorción de funciones de la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo. Se convocó a representantes del sector de televisión por cable y aseguradoras para consensuar las normas.

El objetivo es mejorar las condiciones de trabajo y enfocarse en la prevención de riesgos laborales. La normativa específica para el sector de televisión por cable busca regular las condiciones de higiene y seguridad.

En resumen, la **Resolución 311/2003** aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para el Sector de Televisión por Cable. La normativa busca proteger la salud y seguridad de los trabajadores en este sector y mejorar las condiciones laborales a través de medidas preventivas.

Texto completo de la norma:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86653/norma.htm>

Norma IRAM 3585: Guía para la Seguridad en Talleres de Establecimientos Educativos.

Esta norma tiene como objetivo establecer una guía de seguridad para los talleres de establecimientos educativos, tanto para los responsables del proyecto de equipos y maquinarias como para quienes los utilizan. La norma aborda diferentes aspectos

relacionados con la seguridad en talleres y laboratorios, pero no los agota completamente.

El objeto y campo de aplicación de la norma son:

- ➔ Establecer una guía de seguridad para los responsables del proyecto y usuarios de talleres en establecimientos educativos.
- ➔ La norma cubre aspectos como proyecto, factores ambientales, servicios, seguridad en equipos y herramientas, dirección de los talleres, entre otros.

Se incluyen definiciones relevantes para entender los conceptos utilizados en la norma, como muy baja tensión (*MBT*), baja tensión (*BT*), muy baja tensión de seguridad (*MBTS*), interruptor automático de corriente diferencial de fuga, clasificación IP, entre otros.

La sección de "**Proyecto**" enfatiza la importancia de una planificación adecuada para incorporar factores de seguridad en los talleres, asegurando el espacio y el equipo necesario para un ambiente seguro de trabajo.

Los "**Factores Ambientales**" abarcan aspectos como iluminación, calefacción, ventilación y superficies seguras en los talleres.

La sección "**Servicios**" se refiere a la provisión de electricidad, gas, agua o aire comprimido en los talleres, con recomendaciones sobre su codificación de color y señalización.

En "**Seguridad en Equipos y Herramientas del Taller**", se establecen condiciones generales de seguridad, y se detallan medidas específicas para diferentes tipos de maquinaria, como equipos de ensayo de automotores, maquinaria para trabajo de metales, madera y material plástico, entre otros.

La sección de "**Materiales y Productos Químicos**" destaca la importancia de seguir las recomendaciones del fabricante al manipular sustancias químicas y asegurarse de contar con protección adecuada para los ojos, manos, ropa y pies.

Finalmente, se aborda el "**Manejo de la Seguridad**", que incluye la política de seguridad y prevención, planes de emergencia y el entrenamiento en seguridad para profesores y alumnos.

En resumen, la norma IRAM 3585 ofrece una guía completa para garantizar la seguridad en talleres y laboratorios de establecimientos educativos, cubriendo aspectos desde la planificación del espacio y maquinaria hasta la protección personal y el manejo seguro de materiales y productos químicos. Su cumplimiento es esencial para crear un ambiente educativo seguro y productivo.